

Sincelejo, 7 de febrero de 2022

**SECRETARÍA:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dos (2022)

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Radicación:** 70001-31-03-005-**2018-00140-00**  
**Demandante:** Club de Leones Sincelejo Monarca  
**Demandado:** Lucila Isabel Herazo Gómez

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, entra el Despacho a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los medios de impugnación procesales, se encuentran consagrados en el derecho adjetivo con el propósito de controvertir las decisiones judiciales y permitir que se vuelva "*a estudiar una providencia o resolución emanada del órgano judicial*", ya sea por el juez que la profirió o por su superior jerárquico.

Con ellos, se busca afectar la eficacia de la decisión judicial por parte de quien ha acreditado dentro del proceso, contar con el derecho subjetivo y con el interés, al considerar que se configuró un agravio en su contra con la providencia dictada y que la misma puede ser remediada a tiempo, por parte de la respectiva autoridad judicial, siendo la norma procesal, la que prevé las condiciones de tiempo y modo en que han de interponerse y tramitarse los referidos recursos.

De allí que, cuando la parte afectada con el contenido de una providencia, considera que la misma le es lesiva por carecer de fundamento jurídico, puede pedir al mismo juez que la profirió, su revocatoria, reforma o enmienda, para lo cual deberá sustentar las razones de su dicho con un fundamento jurídico y fáctico sólido, que tenga la entidad suficiente para lograr en el juez, el convencimiento necesario de alterar y/o cambiar los fundamentos de su propia decisión.

El artículo 318 del C.G.P, consagra las reglas de procedencia y oportunidades del recurso de reposición, anunciando que:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

En el caso *sub analice*, el abogado de la parte demandada y de terceros interesados, impetró recurso de queja contra la decisión que resolvió de forma negativa la solicitud de nulidad de lo actuado en la diligencia de entrega del inmueble identificado con FMI 340-50174, ordenada mediante auto calendado 21 de septiembre de 2021, decisión que tuvo su respaldo en lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, quien a través de providencia adiada 21 de julio de 2021 y corregida el 2 de agosto de la misma anualidad, confirmó la sentencia proferida por esta judicatura el 4 de marzo de 2020.

Así, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., esta Célula Judicial decidió mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, darle trámite al escrito de impugnación presentado por el memorialista, empero, por las reglas del recurso procedente, esto es, por el de reposición, procediéndose entonces a fijarlo en lista el 14 de enero de 2022, por el término de tres (3) días, plazo dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno por parte del otro extremo procesal.

Ahora bien, tras analizar el escrito de sustentación del recurso, encuentra el Despacho que, las razones consignadas en él, no se centran en controvertir la providencia proferida por este Despacho, sino en insistir sobre lo ya dicho en su escrito de nulidad inicial, careciendo el recurso de nuevas razones fácticas y jurídicas que permitan centrarse en un nuevo estudio sobre el interlocutorio precitado.

En efecto, la opugnación cuyo estudio nos concita, lejos de rebatir el fundamento de la decisión cuya revocatoria o modificación se pretende, se limita a repasar los mismos argumentos que sirvieron de sustento para impetrar la nulidad otrora denegada por éste Despacho Judicial, sin que

contenga censura alguna sobre la parte motiva y resolutive de la providencia proferida el día 1º de diciembre de 2021 y, por ende, contra las razones que tuvo en cuenta el Juzgado para resolver en ese sentido, en aquella oportunidad, por lo que bastaría con remitirnos a dicho pronunciamiento, para absolver el nuevo reproche judicial.

Y, es que, de conformidad con lo anunciado en el artículo 318 del C.G.P., quien pretenda la revocatoria de una providencia por vía de reposición, debe presentar por escrito las razones jurídicas de su reproche, "*de lo cual se infiere la necesidad de que vaya muy bien sustentado e indique **claramente** la finalidad de la impugnación, si su propósito es la infirmación o revocatoria o la reforma de la providencia atacada, acompañando los fundamentos jurídicos de la inconformidad*".<sup>ii</sup>

De hecho, como el recurso de reposición busca que se recapacite respecto de la motivación y la parte resolutive de una providencia, la claridad del escrito de impugnación, implica que, se señalen los yerros o falencias que a juicio del recurrente tuvo la respectiva providencia.

De ningún modo, en consecuencia, debe el recurso omitir las razones del reparo contra el auto que se ataca, ni proponer asuntos fácticos y jurídicos nuevos que no fueron objeto ni de la solicitud inicial, ni de pronunciamiento en la providencia impugnada, pues ello implicaría la resolución de puntos no decididos, para lo cual deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión de fecha 1º de diciembre de 2021, confirmando cada uno de los puntos resueltos en dicho proveído.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 1º de diciembre de 2021, mediante la cual se denegó la nulidad de la diligencia de entrega celebrada los días 21 de octubre y 5 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA**  
**JUEZA**

<sup>i</sup> Fernando Canosa Torrado, Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, pág. 118

<sup>ii</sup> Ídem, página 276.